

serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones de los

productos II, III y IV ue se hayan efectuado desde el 19 de noviembre de 1980 y las exportaciones del producto I que se hayan realizado desde el 25 de septiembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda, de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio, de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas, de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Metalinas, S. A.», según Orden de 12 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 25), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle, se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1982.—P. D. (Orden del 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación,

15000

ORDEN de 10 de mayo de 1982 por la que se prorroga a la firma «Krafft, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de diversas materias primas y la exportación de líquidos para frenos hidráulicos y anticongelantes para radiadores de automóviles.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Krafft, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de líquidos para frenos hidráulicos y anticongelantes para radiadores de automóviles autorizado por Ordenes ministeriales de 11 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 15), ampliado por Ordenes ministeriales de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto); 3 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de julio) y 16 de septiembre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por dos años a partir del día 15 de abril de 1982 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Krafft, S. A.», con domicilio en carretera Urnieta, sin número, Andoain (Guipúzcoa) y N. I. F. A-20002267.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15001

ORDEN de 20 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Ferro Enamel Española, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de elastómeros termoplásticos, concentrados de pigmento, colores cerámicos de distintos tipos y fritas vitrificables.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ferro Enamel Española, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias

primas y la exportación de elastómeros termoplásticos, concentrados de pigmento, colores cerámicos de distintos tipos y fritas vitrificables,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ferro Enamel Española, S. A.», con domicilio en carretera general Valencia-Barcelona, kilómetro 61,5, Almazora (Castellón) y N. I. F. A-48-027981.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Resina de poliestireno, P. E. 39.02.32.2.
2. Resina de polietileno de densidad inferior a 0,94, posición estadística 39.02.05.2.
3. Resina de polipropileno, P. E. 39.02.22.2.
4. Pigmento de dióxido de titanio, P. E. 32.07.40.
5. Negro de carbón, P. E. 28.03.80.
6. Terpolímero etileno-propileno-dieno (EPDM), conteniendo 30 por 100 de propileno, P. E. 39.02.96.6.
7. Óxido de praseodimio, P. E. 28.52.89, con un 70 por 100 del elemento metálico.
8. Óxido de cobalto, P. E. 28.24.00, con un 71 por 100 del elemento metálico.
9. Óxido de cromo verde, P. E. 28.21.30, con un 68 por 100 del elemento metálico.
10. Óxido de hierro, P. E. 28.23.00, con un 67 por 100 del elemento metálico.
11. Carbonato de cobre, P. E. 28.42.55, con un 54 por 100 del elemento metálico.
12. Ácido bórico, P. E. 28.12.00.
13. Bórax anhidro, P. E. 28.46.13.1.
14. Bórax decahidratado, P. E. 28.46.15.
15. Bórax pentahidratado, P. E. 28.46.15.
16. Carbonato de litio, P. E. 28.42.68.
17. Bióxido de titanio, P. E. 28.25.00.
18. Silicato de zirconio, P. E. 28.45.10.
19. Óxido de cinc, P. E. 28.19.00.
20. Óxido de níquel, P. E. 28.23.40.
21. Minio, P. E. 28.27.20.
22. Litargirio, P. E. 28.27.80.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Elastómeros termoplásticos, de composición variable, constituidos por mezclas de polietileno, polipropileno y terpolímero EPDM, P. E. 39.02.96.6, con una composición:

- Terpolímero etileno-propileno-dieno (EPDM): 10-62 por 100.
- Polipropileno: 23-82 por 100.
- Polietileno: 8-51 por 100.

II. Concentrados de pigmento para colorear, en masa, materias plásticas, constituidos por mezclas de composición variable de polietileno o poliestireno con dióxido de titanio o negro de carbón, P. E. 32.07.79 (Masterbach);

II.1. Masterbatches blancos, con un contenido de bióxido de titanio de 50-60 por 100.

II.2. Masterbatches negros, con un contenido en negro de carbón de 30-49 por 100.

III. Colores cerámicos de distintos tipos, P. E. 32.08.19.

IV. Fritas vitrificables blancas opacas o para hierro fundido, P. E. 32.08.71.

Tercero.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias primas realmente contenidas en los productos de exportación I y II (II.1 y II.2), se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 104,17 kilogramos de cada una de dichas materias primas.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 4 por 100 para cada una de las materias primas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición cualitativa y cuantitativa de cada concreto tipo de «concentrado de color (masterbach)» o de «termoplástico elastomero» a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción periódica de muestras, para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos de exportación III, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, la cantidad resultante de aplicar la siguiente fórmula a cada uno de los elementos contenidos en el color cerámico de que se trate:

$$\text{Cantidad de materia prima en kilogramos, } \frac{P_1}{P_2} \times 1,01$$

siendo P_1 el porcentaje de elemento metálico en el color cerámico a exportar y P_2 el porcentaje del mismo elemento en la materia prima utilizada.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 1 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el exacto contenido del elemento metálico respectivo en cada uno de los óxidos o sales que se importen como materias primas y, en la documentación aduanera de exportación, el exacto contenido de elementos metálicos de cada uno de los colores cerámicos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tales declaraciones y de las comprobaciones que estime conveniente realizar (entre ellas la extracción periódica de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle en el sistema de admisión temporal o en el de devolución de derechos arancelarios, y en el de reposición con franquicia arancelaria sólo si el interesado especifica el exacto contenido del elemento metálico de cada uno de los óxidos o sales a importar en su compensación y, posteriormente, dicho contenido concuerda efectivamente con el declarado.

Por cada 100 kilogramos de anhídrido bórico realmente contenidos en las fritas vitrificables, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías siguientes:

— De ácido bórico: La cantidad resultante de multiplicar por el coeficiente 1,7762, la mitad de la cifra indicada de anhídrido bórico.

— De bórax anhidro, bórax descahidratado o bórax pentahidratado: alternativamente y opcionalmente, las cantidades siguientes:

Si se trata de bórax anhidro, la cantidad resultante de multiplicar por el coeficiente 1,4493 la mitad de la cifra indicada de anhídrido bórico.

Si se trata de bórax decahidratado, la cantidad resultante de multiplicar por el coeficiente 2,74497 la mitad de la cifra indicada de anhídrido bórico.

Si se trata de bórax pentahidratado, la cantidad resultante de multiplicar por el coeficiente 2,09713 la mitad de la cifra indicada de anhídrido bórico.

No existen mermas ni subproductos.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación y por cada expedición, el exacto porcentaje en peso que de anhídrido bórico contienen las fritas de exportación,

para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime oportunas, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

En relación a las mercancías óxido de litio, bióxido de titanio, óxido de zirconio, óxido de cinc, óxido de níquel y óxido de cobalto; el interesado deberá declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición los porcentajes en peso que de cada uno de estos óxidos metálicos contienen las fritas vitrificables.

Las Aduanas de exportación, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar (entre ellas, extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas) calcularán las cantidades a importar multiplicando los contenidos en óxidos metálicos por diversos coeficientes:

- Carbonato de litio: Contenido en óxido de litio por 2,497.
- Bióxido de titanio: Contenido de óxido de titanio por 1,01.
- Silicato de zirconio: Contenido de óxido de zirconio por 1,503.
- Óxido de cinc: Contenido de óxido de cinc por 1,01.
- Óxido de níquel: Contenido en óxido de níquel por 1,01.
- Óxido de cobalto: Contenido de óxido de cobalto por 1,01.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 1 por 100.

Por cada 100 kilogramos netos de plomo contenidos en las fritas vitrificables, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 109 kilogramos de litargirio, o alternativamente.
- 111 kilogramos de minio.

No existen subproductos y las mermas se estiman en el 1 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación de exportación, el exacto contenido en plomo de cada tipo de frita vitrificable a exportar, para que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que se estime conveniente realizar (entre ellas, la extracción de muestras para su análisis por el Laboratorio Central de Aduanas), pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1981 para los productos I y II; 20 de mayo de 1981 para el producto III; 19 de febrero de 1981 para el producto IV (únicamente referidas a las

mercancías 21 y 22) hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Ferro Enamel Española, Sociedad Anónima», según Orden ministerial de 8 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), ampliado por Ordenes ministeriales de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden ministerial de 8 de febrero de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 18), ampliada por Ordenes ministeriales de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre) y 22 de febrero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de marzo).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15002

ORDEN de 29 de mayo de 1982 por la que se autoriza a la firma «Metalúrgica Cerrajera de Mondragón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y barras y la exportación de cerraduras, llaves y piezas sueltas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Metalúrgica Cerrajera de Mondragón, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes y barras y la exportación de cerraduras, llaves y piezas sueltas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Metalúrgica Cerrajera de Mondragón, Sociedad Anónima», con domicilio en Vitoria, calle de Artapadura, número 12, y N. I. F. A-20.00271-3.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Fleje de hierro o acero, laminado en frío, de 0,5 a 3 milímetros de espesor, de calidad ST12 ó ST14, de la P. E. 73.12.29.

2. Fleje de acero aleado de construcción, laminado en frío, de 2 a 4 milímetros de espesor, especial para la fabricación de llaves (composición centesimal: 0,01 por 100 C, 1,15 por 100 Mn, 0,05 por 100 Si, 0,07 por 100 P, 0,33 por 100 S y 0,25 por 100 Pb), de la P. E. 73.74.59.1.

3. Barras y perfiles de latón, estrados (composición centesimal: 57/59 por 100 Cu, 1/3 por 100 Pb y resto Zn):

3.1. Barras de 7 a 28 milímetros de diámetro y perfiles de más de 20 milímetros de dimensión máxima de la sección transversal, P. E. 74.03.21.1.

3.2. Barras rectangulares 12 x 13 milímetros a 40 x 12 milímetros, P. E. 74.03.21.2.

4. Flejes de latón, enrollados (composición centesimal: 65/67 por 100 Cu y 35/33 por 100 Zn):

4.1. De 0,15 a 1 milímetro de espesor, P. E. 74.04.41.1.

4.2. De más de 1 a 4 milímetros de espesor, P. E. 74.04.41.2.

5. Flejes de latón, enrollados (composición centesimal: 90 por 100 Cu y 10 por 100 Zn):

5.1. De 0,15 a 1 milímetro de espesor, P. E. 74.04.41.1.

5.2. De más de 1 a 4 milímetros de espesor, P. E. 74.04.41.2.

3.º Las mercancías a exportar son:

I. Cerraduras para puertas:

I.1. De cilindro, de la P. E. 83.01.51.2.

I.2. Las demás, de la P. E. 83.01.55.2.

II. Llaves, de la P. E. 83.01.60.2.

III. Partes y piezas sueltas de cerraduras, de la posición estadística 83.01.90.2.

IV. Cofrecitos y cajitas de seguridad, de la P. E. 83.03.90.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las correspondientes mercancías de importación:

En la exportación de los productos I a III:

Para la mercancía 1, 158,78 kilogramos.

Para la mercancía 2, 174,79 kilogramos.

Para la mercancía 3, 168,37 kilogramos.

Para la mercancía 4, 149,99 kilogramos.

Para la mercancía 5, 149,99 kilogramos.

En la exportación del producto IV:

Para la mercancía 1, 149,49 kilogramos.

Para la mercancía 2, 174,79 kilogramos.

Para la mercancía 3, 182,34 kilogramos.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:

Para la mercancía 1, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59: El del 37,02 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos I a III, y el del 33,11 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.

Para la mercancía 2, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49: El del 42,79 por 100 tanto se utilice en la fabricación de los productos I a III como en el producto IV.

Para la mercancía 3, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2: El del 40,61 por 100 cuando se utiliza en la fabricación de los productos I a III y el del 45,16 por 100 cuando se utiliza en la fabricación del producto IV.

Para las mercancías 4 y 5, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.2: El del 33,33 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada clase y tipo de producto exportable, los porcentajes en peso, calidad, composición centesimal y espesor de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

d) Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o Decretos-leyes que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle) los concretos porcentajes de subproductos aplicables a las mercancías 1 y 3, que serán precisamente los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

5.º Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir